

Barranquilla, 29 de julio de 2021

Señores:

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

E. S. D.

Referencia: Contestación de Demanda
Demandante: Delimiro Agustin Arenas Pérez.
Demandado: CooTracegua y Otro.
Radicado: 08001-40-53-011-2019-00791-00

LUISA FERNANDA SANCHEZ ZAMBRANO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificada civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada judicial de la demandada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C.**, según Escritura Pública N°1464 de la Notaria 10 de Bogotá, respetuosamente me dirijo a usted a fin de dar contestación de la Demanda dentro del asunto de la referencia, y estando dentro del término procesal respectivo, lo anterior, lo hago bajo los siguientes argumentos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS DECLARACIONES DE LA DEMANDA

En cuanto a las pretensiones de la demanda nos oponemos a que prosperen todas y cada de ellas, en contra de mi representada y a favor de la parte demandante, toda vez que La Equidad Seguros Generales O.C., no es civil ni solidariamente responsable del accidente de tránsito ocurrido el día 17 de diciembre de 2016, de la cual da cuenta la presente demanda.

Nos oponemos a las declaraciones de pago solidario por parte de mi mandante, por cuanto dicha solidaridad en el presente caso, se predica solo del conductor, el propietario del vehículo y la empresa afiliadora de este, la presencia de La Equidad Seguros Generales O.C. en el proceso de la referencia, se predica única y exclusivamente de la existencia de un contrato de seguro, es decir, entrando al proceso solo como garante, por la responsabilidad derivada del contrato de seguros que ampara al vehículo de placa SBK814 .

Así entonces, teniendo en cuenta que mi mandante viene al proceso única y exclusivamente por la existencia de un contrato de seguro que ampara la responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placas SBK814 , involucrado en el accidente de tránsito que da cuenta la presente demanda, nos oponemos a la

1



prosperidad del declaraciones y condenas, en la medida en que el evento carezca de cobertura, exceda los límites de coberturas acordadas, y/o desconozcan las condiciones generales de la póliza y las disposiciones que rigen el contrato de seguro denominado RCE SERVICIO PUBLICO N°AA049542 de Valledupar, Certificado AA088973, orden 21, contratada para la vigencia comprendida desde el 17/06/2016- 24:00 horas hasta el 17/06/2017- 24:00 horas, en el cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06- 0000000000000116.

Así entonces, como quiera que la demanda carece de fundamento factico y jurídico que atribuya responsabilidad de obligación en contra de mi representada, solicito que mediante sentencia de mérito se denieguen todas y cada una de las pretensiones y se condene en costas a la parte demandante tal y como lo establecen los art. 365 y 366 C.G.P.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En cuanto a los hechos y omisiones de la demanda, me pronuncio de la siguiente manera y enumerándolos de la misma forma que el apoderado demandante lo hace en su escrito de demanda:

AL HECHO PRIMERO: No le consta a mi mandante. Las circunstancias narradas en este numeral resultan totalmente ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.

AL HECHO SEGUNDO: No le consta a mi mandante. Las circunstancias narradas en este numeral resultan totalmente ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.

AL HECHO TERCERO: No le consta a mi mandante. Las circunstancias narradas en este numeral resultan totalmente ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.

AL HECHO CUARTO: No le consta a mi mandante. Las circunstancias narradas en este numeral resultan totalmente ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.

AL HECHO QUINTO: No le consta a mi mandante. Las circunstancias narradas en este numeral resultan totalmente ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.



AL HECHO SEXTO: No es un hecho que podamos negar o afirmar. Se trata de circunstancias relacionadas con la audiencia de conciliación prejudicial.

III. OBJECCIÓN A LAS PRETENSIONES

Manifiesto al Despacho, que OBJETO la solicitud de pretensiones, llevada a cabo por el apoderado de la parte demandante en su escrito de demanda en el acápite correspondiente, lo anterior, dado a que nos encontramos frente a un proceso por medio de la cual se pretenden indemnización de perjuicios, y los mismos deben ser tasados conforme al derecho vigente, normas preestablecidas por la Ley y la jurisprudencia.

Tal y como lo ha decantado la jurisprudencia y la doctrina, el daño es la razón de ser de la responsabilidad, por tanto, al pretender indemnización de perjuicios, deberá probarse que hubo un daño y cuantificarse.

El Dr. Juan Carlos Henao, en su libro "EL DAÑO", refiere: "no basta entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque, el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio, que por demás no pueden ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le corresponden al demandante."

Resulta indebida la tasación del perjuicio material en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, por la precariedad probatoria existente, que no logra soportar los perjuicios reclamados, no se encuentra basada dicha valoración en algo cierto, sino en apreciaciones que necesariamente deben ser probadas.

Debo recordarle señor juez, que nos encontramos frente a una justicia eminentemente rogada, por tanto, no es posible que se otorguen derechos que no han sido solicitados en debida forma y en el que adicionalmente no se aportaron pruebas que sustentaran dichos perjuicios.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO



Define el artículo 2512 del Código Civil a la Prescripción como: “un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por no haber poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.

Subsiguientemente respecto de la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales, señala que “la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.

A su vez señala el artículo 1081 del Código de Comercio la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro en los siguientes términos:

ART. 1081.—La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes. (resaltado y negrita fuera del texto).

Respecto a la distinción entre prescripción Ordinaria y Extraordinaria ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

“Esa ramificación, con prescindencia de su real existencia, legislativamente encuentra su razón de ser en el hecho de que la prescripción ordinaria, en materia del contrato de seguro, es un fenómeno que mira el aspecto meramente subjetivo, toda vez que concreta el término prescriptivo a las condiciones del sujeto que deba iniciar la acción y, además, fija como iniciación del término para contabilizarlo el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción; en cambio, la extraordinaria consagra un término extintivo derivado de una situación meramente objetiva, traducida en que sólo requiere el paso del tiempo desde un momento preciso, ya indicado, y sin discriminar las personas en frente a las cuales se aplica, así se trate de incapaces, tanto que el citado artículo 1081 expresa que “correrá contra toda clase de personas””¹

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente 6011. M. P. Nicolás Bechara Simancas.



De acuerdo con la jurisprudencia en cita, se evidencia una distinción entre la prescripción ordinaria y la prescripción extraordinaria, la primera implica que el sujeto de derecho tenga **conocimiento del hecho que da base a la acción**, mientras que en la segunda no interesa si existe o no conocimiento, para que se configure basta exclusivamente el **paso del tiempo**. En esta medida, la prescripción ordinaria, es la aplicable a la generalidad de los casos, mientras que la prescripción extraordinaria es aplicable a los incapaces, tomando en cuenta que estos no tienen la posibilidad de conocer el hecho que da base a la acción, por lo cual se otorga un término más amplio a fin de que ejerzan la acción.

En nuestro caso, teniendo en cuenta que la demandante es una persona **capaz**, que tuvo la posibilidad de conocer el hecho que da base a la acción, pues se trató de un accidente de tránsito sufrido por su persona, debemos contabilizar el término de dos años y comienza a contarse a partir de cuándo tuvieron conocimiento del hecho que da base a la acción, es decir, comienza a contarse a partir de la fecha en que se configura el hecho que permita solicitar determinado amparo.

En nuestro caso el hecho que da base a la acción se dio en fecha 17 de diciembre de 2016 (día en que ocurre el accidente), es decir que el término para interponer demanda vencía en el 17 de diciembre de 2018. Sin embargo, el abogado demandante presentó la demanda en el año 2019, esto es con posterioridad a los dos años siguientes a la fecha de ocurrencia del siniestro.

Posteriormente, en auto del 2 de junio de 2021 el despacho procedió a admitir la demanda presentada y ordenar su notificación, la cual es notificada a este Organismo Cooperativo el 29 de junio de 2021, es decir aproximadamente 3 años después de la ocurrencia del siniestro, configurándose de esta manera la prescripción de las acciones judiciales a que se hizo referencia en las normas precitadas específicamente respecto de las derivadas del contrato de seguro.

Vemos pues como el accionante ha perdido la oportunidad para elevar cualquier tipo de pretensiones a la que considere aspirar en razón a la ocurrencia del siniestro, con ocasión del paso del tiempo de acuerdo a la normatividad vigente; por lo cual le solicitamos a su señoría que despache favorablemente esta excepción en el sentido de declararla probada y que en consecuencia se desvincule del proceso a La Equidad Seguros Generales O.C.

2. FALTA DE PRUEBA DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO POR EL CUAL PUEDA RESPONSABILIZARSE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

5



El demandante inicia su acción manifestando la ocurrencia de un siniestro el día 17 de diciembre de 2016, sin embargo, no demuestran que en realidad el mencionado accidente de tránsito haya ocurrido.

Ahora bien, al estudiar el expediente se observa que no existe prueba alguna que dé certeza de la ocurrencia del hecho alegado por la parte demandante, así como tampoco se evidencia ningún esfuerzo probatorio de parte de esta para demostrarlo.

Sin duda, al revisar los documentos aportados al proceso no se encuentra informe de accidente de tránsito o fotografías con las cuales se acredite el mencionado accidente. Nótese que el accionante se conforma con afirmar que el día 17 de diciembre de 2016 ocurrió un accidente de tránsito donde estuvo involucrado el vehículo de placas SBK814 aportando documentos que, si bien dan cuenta de las lesiones padecidas por el hoy demandante, ninguno resulta prueba de la ocurrencia del accidente ni mucho menos de la responsabilidad en el mismo de ser cierto, circunstancia que no puede aceptarse a la luz del Código General del Proceso.

Por lo anterior, es claro que al no mediar prueba que demuestre la ocurrencia del accidente, mucho menos se puede tener convicción de las circunstancias de hecho en que supuestamente se presentaron, siendo casi imposible al juzgador adoptar una postura frente a los hechos objeto de litigio.

Lo indicado no sólo constituye un incumplimiento de la carga de la prueba como lo establece el artículo 167 del CGP para todo proceso judicial, sino un incumplimiento específico de las normas que regulan el contrato de seguros que establece en su artículo 1077:

ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. *Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.*

Sobre el particular ha señalado la Corte Constitucional en sentencia C-086/16, que quien invoca un hecho dañoso tiene a su vez el deber de probarlo. En palabras de la Corte es expresado de la siguiente manera:

“Señala que desde 1970 el ordenamiento procesal consagra de manera clara e inequívoca un sistema de “autorresponsabilidad probatoria”, según el cual quien alega un hecho tiene la carga de demostrar que lo que sostiene se compeadecé



con la realidad. Esa concepción de la carga de la prueba, según explica, sigue siendo la regla general en el nuevo Código General del Proceso al señalar en el inciso 1° del artículo 167 que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

En nuestro caso, es claro que la parte demandante no logra demostrar con su demanda la ocurrencia del siniestro y menos aún de la cuantía de la pérdida alegada, tal como lo desarrollaremos en la objeción a la tasación de perjuicios. En consecuencia, es improcedente reconocer las pretensiones de la demanda.

3. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Cuando nos encontramos ante el ejercicio de una actividad peligrosa que tiene una reglamentación especial contenida en la ley 769 de 2002 conocida como Código Nacional de Tránsito Terrestre, se hace necesario tener en cuenta las reglas de conducta que se imponen en los preceptos que componen este estatuto para determinar, primero, si el conductor actuó o no con desconocimiento de tales normas de conducta y si ello incidió o no en la producción del resultado dañino final.

De acuerdo con los hechos de la demanda, el día 17 de diciembre de 2016 el señor Delimiro Arena Pérez conducía bicicleta por la calle 19 con carrera 7B sentido de Barranquilla, siendo arroyado por el vehículo tipo bus de placas SBK814. Sin embargo, no es posible deducir que el demandante obró conforme las leyes de tránsito establecidas para este tipo de vehículo, o si se presenta infracción de las mismas por parte del conductor de la bicicleta al momento en que se presentó la colisión

La norma en comento señala:

“ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles



cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasas.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Reglamentado por la Resolución del Min. Transporte 1737 de 2004. Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo”.

Véase que no es posible determinar el cumplimiento de la norma en relación con los elementos de seguridad como luces, el chaleco y casco que debe portarse cuando se movilizan en este tipo de vehículos, elemento que tiene como finalidad poder observar con mayor facilidad a una bicicleta por tratarse de un vehículo pequeño que en ocasiones dificulta su visibilidad, y así evitar accidentes como los que hoy ocupan nuestra atención. Por su parte tampoco se puede determinar el lugar por donde transitaba el vehículo y si correspondía al estipulado para ello.

De lo anterior es fácil deducir la incidencia de la bicicleta, por cuanto se configura dentro de la violación a las normas generales para este tipo de vehículos por no portar los elementos de seguridad tal como luces, chaleco y el casco, poniendo en peligro su propia seguridad.

Así las cosas, se da lugar al rompimiento del nexo causal, pues no existe prueba que demuestre la responsabilidad del conductor del vehículo de placas SBK814, como si las hay con respecto a la bicicleta, lo que configura causal de exoneración por culpa exclusiva de la víctima.



Por lo dicho, solicitamos se desestimen las pretensiones incoadas en el escrito de demanda y se declare probada la excepción antes expuesta.

4. CONCURRENCIA DE CULPAS

En el evento de que el señor Juez desestime los argumentos expuestos en la excepción anterior, planteamos esta excepción como subsidiaria, y solicitamos al señor Juez se sirva ponderar el grado de injerencia de la conducta desplegada por el conductor de la motocicleta en la ocurrencia del resultado dañino final.

A este respecto resulta pertinente destacar que la concurrencia de culpas reviste importancia desde el punto de vista patrimonial, en el ejercicio de la acción civil, en la medida en que su reconocimiento conlleva al juzgador a realizar una valoración cuantitativa individualizada de la participación de quienes se vieron involucrados en la ocurrencia del siniestro.

En el presente asunto, se trata de la concurrencia de actividades peligrosas, consistentes en la conducción de vehículos por lo cual es necesario analizar el comportamiento de los participantes, para determinar en la cadena de hechos la incidencia de su actuar en la producción del daño.

Así las cosas, para imputarle responsabilidad a un sujeto es necesario probar que la acción del presunto causante del daño, fue la que ocasiono el siniestro, en el caso concreto, es evidente que la el motociclista involucrado actuó desconociendo las reglas de tránsito, situación fáctica que comportaba un aumento del peligro social y jurídicamente aceptable, por lo que una vez materializado ese riesgo en el hecho dañino concreto que el legislador quiso evitar al consagrar las disposiciones legales preventivas que hemos transcrito en precedencia

En consecuencia, no es posible atribuir la responsabilidad absoluta del incidente al conductor del vehículo de placas SBK814.

5. CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y DE LA RESPONSABILIDAD EN CABEZA DE LOS DEMANDANTES E IMPROCEDENCIA DE CANCELACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES - OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES REALIZADA.

Es de saber, que cuando se pretende a través del cualquier proceso que se declare un derecho o que se declare la extinción de una obligación, lo importante es probar los



hechos que fundamentan la demanda, para que las pretensiones sean resueltas de manera favorable, el artículo 1757 del código civil dice, que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta.

Así entonces, en el caso concreto es obligación de quien demanda la responsabilidad civil, por daños y perjuicios, probar la existencia del daño atribuible a la conducta del presunto responsable y de los perjuicios que se le causaron por tal motivo.

Respecto a la carga de la prueba la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010, de la siguiente manera:

“Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”.

Por tanto, las pruebas son medios indispensables para que cualquier proceso pueda prosperar a favor de quien interpone una acción, lo que significa, que es deber del que demanda probar los perjuicios que alega se le causaron, en el presente caso, no existe prueba de los perjuicios patrimoniales solicitados, ni mucho menos de los extrapatrimoniales.

Lo anterior, está sustentado ampliamente con la jurisprudencia y la doctrina cuando dice que el daño es la razón de ser de la responsabilidad y en consecuencia debe probarse que hubo daño y cuantificarse.

Como lo afirma el Dr. Juan Carlos Henao, en su libro “El Daño”, no basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio”, que por demás no pueden ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante.

De conformidad con el Art. 1077 del Código de Comercio. "Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso". Cuantía que no ha sido demostrada en el caso concreto.



La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del doctor César Julio Valencia Copete mediante sentencia del 10 de febrero de 2005 (expediente 7173), señaló **“que la pretensión se tornará frustrada si no se logra establecer la responsabilidad civil del asegurado, pues este hecho estará en conexión con el otro presupuesto a cargo de la víctima, cual es el de evidenciar que la responsabilidad generada por la acción u omisión de aquél está cubierta o amparada por el asegurador a quien, por lo mismo, se reclama la indemnización”**. Carga de la prueba de los perjuicios reclamados de acuerdo con el principio ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI, consagrado en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

- Daño emergente

El demandante señala la suma de \$1.000.000, sin indicar si quiera a qué corresponde este concepto solicitado. Dicha solicitud no tiene prueba física alguna aportada al expediente más que simples afirmaciones por lo que no goza de credibilidad toda vez que se encuentra huérfano de prueba que le otorgue el debido soporte. Ahora, si no existe prueba o soporte alguno ¿en base a qué pretende el demandante que se cancele dicho valor?

- Lucro cesante

El demandante solicita el reconocimiento y pago de daños materiales en su modalidad de lucro cesante, en cuantía de \$10.000.000. Cuantía que, OBJETAMOS en aplicación del artículo 206 del C.G. del proceso.

Dicha objeción pasamos a sustentarla de la siguiente manera:

En primer lugar, es necesario señalar que desconocemos cómo fue obtenida la suma pretendida por el demandante, pues no se aportan documentos o pruebas que respalden este monto. Asimismo, se desconocen los ingresos que recibía el demandante Delimiro Arena y la actividad a la cual se dedicaba. Ello implica que además de no encontrarse probada la responsabilidad dentro de este proceso, tampoco se prueban los perjuicios pretendidos en la demanda.

Así las cosas, en el eventual caso que se encontrara probado la responsabilidad del asegurado, no sería procedente condenar por concepto de lucro cesante, al no mediar elementos que demuestren la afectación del patrimonio económico de los demandantes a causa del siniestro.



Ahora bien, cuando se trata de lucro cesante, es preciso establecer que existen unos elementos fundamentales que deben incluirse en la tasación del lucro cesante, como lo son:

- El lucro cesante no debe reconocerse por la cuantía íntegra de los ingresos sino en proporción al % de pérdida de la capacidad laboral del lesionado, ausente en este proceso.
- El salario que se toma como base para calcular la liquidación. Para el caso concreto, se hace en base a la presunción que afirma como ingresos mensual del demandante la suma de \$1.500.000 mensuales como contratista presentado servicios de operador de montacarga, lo que no encuentra soporte en el proceso más que la simple afirmación y certificación expedida por una persona que no tiene la calidad de contador público, por lo que no goza de credibilidad toda vez que se encuentra huérfano de prueba que le otorgue el debido soporte al mismo, incumpliendo los requisitos que la JUNTA CENTRAL DE CONTADORES exige para este tipo de certificados, veamos:

"De conformidad con lo anteriormente expresado y considerando que no todas las personas están obligadas a llevar contabilidad, ante la posibilidad que en desarrollo de sus actividades económicas requieran para propósitos diversos la presentación de su información financiera, los contadores públicos llamados a suscribir las certificaciones de ingresos o reportes contables de las mismas, deben prepararlos de manera clara, precisa y ceñidos a la verdad, conforme se encuentra señalado en el artículo 69 de la Ley 43 de 1990, soportados en documentos idóneos donde se demuestre la realidad económica y/o los ingresos de estas personas. En este caso, el profesional de la contaduría pública indicará las fuentes soportes de sus afirmaciones, conservando copia de las mismas, que le sirvan para rendir explicaciones posteriores a su cliente, o cuando sean requeridos por la autoridad competente. Así mismo, el contador público que suscriba los certificados de ingresos y/o reportes contables, deberá indicar el alcance de los mismos"²

- La jurisprudencia de las altas cortes ha establecido que para calcular el lucro cesante es necesario utilizar las fórmulas previstas para ello, siendo las siguientes:

² Circular Externa 44 del 10 de noviembre de 2005, expedida por la Junta Central de Contadores



$$\text{Lucro cesante Pasado: } \frac{Ra}{(1+i)^n} - 1$$

$$\text{Lucro cesante futuro: } \frac{Ra}{i(1+i)^n} - 1$$

En consecuencia, tales errores hacen que el monto de la liquidación del lucro cesante que determinó el apoderado judicial sea equivocado y por ende dicho monto no puede reconocerse, y en caso de encontrarse probada alguna cuantía deberán aplicarse las sanciones consagradas en la norma que hemos citado.

6. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DEL DENOMINADO PERJUICIOS FISIOLÓGICOS

El perjuicio señalado por el apoderado demandante, que se circunscribe presuntos padecimientos sufridos por los demandantes como consecuencia del accidente de que da cuenta la presente demanda, no corresponde a perjuicios reconocidos por la jurisprudencia colombiana. En efecto, en el régimen de perjuicios es taxativo, en él podemos destacar los materiales (que comprenden daño emergente y lucro cesante) y los inmateriales (que comprenden los daños morales, el daño a la vida de relación hoy daño a la salud (Consejo de Estado)), estando entonces por fuera el concepto PERJUICIOS FISIOLÓGICOS, como es denominado por el apoderado demandante.

Así lo dejó sentado el Consejo de Estado en sentencia de unificación jurisprudencial como se cita:

“(…)En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se itera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado “daño a la salud o fisiológico”, sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud



*pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones”.*³(se subraya)

Así las cosas, conforme a la jurisprudencia en cita, no es posible pretender un monto indemnizatorio por un perjuicio que no se encuentra incluido dentro de las categorías de perjuicios existentes, por lo cual la pretensión de perjuicio fisiológico es abiertamente improcedente.

Adicionalmente, no existen pruebas dentro del expediente que permitan respaldar dicha pretensión, así como tampoco existe un razonamiento que conduzca a aceptar el reconocimiento de lo pretendido.

Ante esto nos preguntamos, ¿qué entiende el accionante por PERJUICIOS FISIOLÓGICOS? ¿Cuál es el parámetro científico que permite el reconocimiento de este perjuicio? ¿Qué elementos tuvo en cuenta el demandante para cuantificar la pretensión en los valores solicitados?

7. DE LA PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS SOLICITADOS – ENRIQUECIMIENTO INJUSTO.

Solicito desestimar las pretensiones de los demandantes, y que en caso de proferirse sentencia en contra de mi mandante se atienda al principio de proporcionalidad, y que las condenas que se impongan sean proporcionales al daño sufrido cierta y efectivamente por los demandantes.

Así entonces, a la luz de la Teoría General de la Responsabilidad se encuentra en cabeza de la parte demandante la carga de la prueba en este sentido:

“La parte demandante es a quien corresponde demostrar el daño sufrido y la magnitud de este, éste independientemente que el daño sufrido sea de carácter material o extrapatrimonial, cuya efectiva existencia deberá probar la parte actora.

Se ha dicho en reiterada jurisprudencia, que para que un daño sea indemnizable debe ser cierto, es decir que no se trate de meras posibilidades, o de una simple especulación. Así el daño sea futuro debe quedar establecida la certeza de su ocurrencia, no puede depender de la realización de otros acontecimientos.

³ sentencia nº 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172) de Consejo de Estado - Sección Tercera, de 28 de Agosto de 2014



En tratándose de los perjuicios extrapatrimoniales, reitero que debe respetarse que la prueba de los mismos es necesaria, y no se puede caer en el error de reconocer perjuicios sin estudiar la viabilidad o la no existencia de los mismos.

Así entonces, solicito al señor Juez se lleve a cabo una estimación razonada y coherente de los perjuicios que se pretenden, pues no es de recibo que la acción de responsabilidad civil se convierta en una fuente de enriquecimiento sin causa, como se convertiría en este caso, de prosperar las excesivas pretensiones planteadas por la demandante, pues, tal situación que va en contra del principio de la reparación del daño.

Todo lo anterior, tiene sustento en el Art. 1088 del C.Co. Que señala: “los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.

8. INNOMINADA O GENERICA.

Solicito al señor Juez, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 306 del C.P.C., que de hallar probado los hechos que constituyan una excepción en el proceso de la referencia, se sirva reconocerla oficiosamente y declararlas probadas en la sentencia.

EXCEPCIONES PLANTEADAS RESPECTO DEL CONTRATO DE SEGUROS QUE AMPARA EL VEHICULO DE PLACA SBK814.

1. LÍMITE DE AMPAROS, COBERTURAS Y EXCLUSIONES

Para ello hago entrega de la póliza y del clausulado general. Art. 1056, 1079 C.Co. Ruego a su señoría de acuerdo con la póliza y clausulado general que se aporta, tener en cuenta que hay un límite de amparo y coberturas frente al contrato de seguro y además que hay riesgos que no se cubren especificados claramente en los documentos anexos con esta contestación, así como las exclusiones que allí se pactaron.

2. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA- LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

Se debe tener en cuenta que la póliza contratada con este organismo cooperativo especializado en seguros tiene un límite de valor asegurado, máximo valor al que

15



podría ser condenada la aseguradora que represento por toda clase de perjuicios, para lo cual se hace entrega de la póliza y del clausulado general en donde se evidencia el valor asegurado.

En este sentido en caso de un fallo adverso a la Equidad seguros Generales O.C., el contrato de seguro, reditado en la póliza y sus cláusulas dan cuenta de unas coberturas y valores asegurados a los cuales puede ser condenado el ente asegurador que represento.

En efecto en la póliza denominada RCE SERVICIO PUBLICO N°AA049542 de Valledupar, Certificado AA088973, orden 21, contratada para la vigencia comprendida desde el 17/06/2016- 24:00 horas hasta el 17/06/2017- 24:00 horas, en el cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06- 0000000000000116, de La Equidad Seguros Generales O.C., en lo tocante a las coberturas y valor asegurado indica en el aparte correspondiente a la descripción del riesgo, en el ítem tres respecto de la cobertura de lesiones o muerte a una persona señala como límite de valor asegurado 160 SMLMV, correspondientes a salarios del año 2016, lo que equivaldría a \$110.312.800. Así entonces, por lesiones o muerte de una persona en caso de ser condenados, existe el techo de la suma fijada en la caratula de la póliza de conformidad con lo concertado, dependiendo de la cobertura.

Al respecto cabe resaltar lo indicado en las condiciones generales contenidas en la forma N° 15062015-1501-P-06- 0000000000000116, especialmente en su numeral 3, que determina lo siguiente:

3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

La suma asegurada señalada en la carátula limita la responsabilidad de La Equidad así:

3.1. El límite denominado daños a bienes de terceros es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.

3.2. El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

3.3. El límite muerte o lesiones a dos o más personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas, pero sin exceder para



cada una, en ningún caso del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos laborales.

De acuerdo con lo indicado anteriormente es claro que el valor asegurado total por lesiones o muerte a una persona obedece a 60 salarios mínimos del año de ocurrencia del hecho.

Solicito respetuosamente hacer remisión a los artículos 1056 y 1079 el Código de Comercio Colombiano donde se cobija a la aseguradora que represento frente a la cobertura dada por la póliza.

“ARTÍCULO 1056. ASUNCIÓN DE RIESGOS. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

“ARTÍCULO 1088. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO. Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”.

ARTÍCULO 1089. LIMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN. Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él.



ARTÍCULO 1127. DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD. Subrogado por el art. 84, Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los **perjuicios patrimoniales** que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Es de anotar que el seguro de Daños, como lo es el caso, es de carácter indemnizatorio, que impone que el pago de la prestación asegurada se concrete en el resarcimiento, dentro de los límites pactados en el contrato, las consecuencias económicas desfavorables o los perjuicios patrimoniales provocados por el siniestro, **pero no para conseguir un lucro**, pues como es bien sabido que en los seguros de daños la indemnización a cargo del asegurador se enmarca dentro de las reglas contempladas en los artículos 1079, 1084 y 1088 del Código de Comercio en los siguientes términos: **conforme a la primera regla el asegurador no está obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 del mismo estatuto; la segunda, define que la indemnización en caso de siniestro no podrá exceder el valor real de la cosa en el momento del siniestro y, por último, la tercera prescribe que el seguro se circunscribe al perjuicio efectivamente sufrido por el asegurado, toda vez que los seguros de daños son contratos meramente indemnizatorios y no pueden ser fuente de enriquecimiento para el asegurado.**

Así entonces, siendo el contrato de seguro de daños, meramente de carácter indemnizatorio de todo o parte del perjuicio sufrido por el asegurado, es hasta este monto del daño sufrido, siempre que no sea mayor a la suma asegurada, que debe resarcir el perjuicio la aseguradora, y en caso de que el daño sea mayor a la suma asegurada, el asegurador deberá resarcir hasta el monto de la cobertura del seguro. Tal la razón para que el tomador, en caso de presentarse el riesgo, no pueda reclamar del asegurador suma mayor que la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuese mayor. El asegurado logra así, a través del contrato de seguro, la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufre en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro; su aspiración no puede ir más allá de alcanzar una compensación del empobrecimiento que le cause la ocurrencia del insuceso asegurado; el contrato le sirve para obtener una reparación, más no para conseguir un lucro.

3. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO



18

Barranquilla | Calle 74 # 56-36 local 101 | 356 4216



Línea Segura Nacional
018000 919538

324 | www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:
   

En caso de que el eventual siniestro tuviese cobertura por el contrato de seguros celebrado, es importante dejar expresamente consignado que La Equidad Seguros Generales O.C. responderá siempre y cuando exista para la fecha del fallo condenatorio, disponibilidad del valor asegurado del amparo afectado de la póliza tomada.

4. INNOMINADA O GENERICA.

Solicito al señor Juez, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 306 del C.P.C., que de hallar probado los hechos que constituyan una excepción en el proceso de la referencia, se sirva reconocerla oficiosamente y declararlas probadas en la sentencia.

V. PRUEBAS

Respetuosamente solicito al Despacho se sirva decretar, practicar y tener en cuenta las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Copia de la póliza RCE SERVICIO PUBLICO N°AA049542 de Valledupar, Certificado AA088973, orden 21, contratada para la vigencia comprendida desde el 17/06/2016- 24:00 horas hasta el 17/06/2017- 24:00 horas, en el cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06- 0000000000000116.

2. Condiciones generales de la póliza RCE SERVICIO PUBLICO N°AA049542 de Valledupar, Certificado AA088973, orden 21, contratada para la vigencia comprendida desde el 17/06/2016- 24:00 horas hasta el 17/06/2017- 24:00 horas, en el cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06- 0000000000000116.

INTERROGATORIO DE PARTE

Ruego al Despacho se sirva ordenar la práctica de interrogatorio de parte al señor Delimiro Agustin Arena Perez, en su calidad de demandante, quien puede ser citado en la dirección que aparece en la demanda a fin de que absuelvan el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita formularé el día y hora que el Despacho designe para su práctica.



TESTIMONIALES

1. Solicitamos de manera respetuosa al señor Juez se sirva citar y hacer comparecer a su despacho al señor Luis Carlos Arturo Jime Alvarez, identificado con C.C. 77.033.915, conductor del vehículo SBK814 de acuerdo con los hechos de la demanda, para que declare acerca de las circunstancias fácticas del accidente aludido.
2. De decretarse la recepción de testimonios, solicito al Despacho se me otorgue la oportunidad de contrainterrogar en el día y hora señalados por el Despacho.

COADYUVANCIA DE PRUEBAS

Me permito coadyuvar la solicitud de pruebas aportadas y las que soliciten los demás demandados.

VI. ANEXOS

1. Los mencionados en el acápite de las pruebas.
2. Poder para actuar, Escritura pública 1464 de la Notaria 10 de Bogotá.
3. Certificado de existencia y representación legal de Equidad Seguros Generales O.C., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

VII. NOTIFICACIONES

1. La Equidad Seguros Generales O.C. recibe notificaciones en la Carrera 9 A N° 99-07 Piso 13 de la ciudad de Bogotá, D.C. o en su Agencia ubicada en la Calle 74 N° 56- 36 Local 101 de la ciudad de Barranquilla.
2. La suscrita apoderada en la secretaría de su Despacho o en la Calle 74 N° 56- 36 Local 101 de la ciudad de Barranquilla.

VIII. NOTIFICACIÓN ELECTRONICA

1. La Equidad Seguros Generales O.C. podrá recibir notificaciones electrónicas al correo notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop



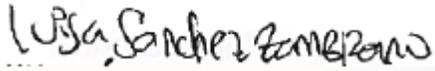
20

Barranquilla | Calle 74 # 56-36 local 101 | 356 4216

2. La suscrita podrá recibir notificaciones electrónicas al correo luisa.sanchez@laequidadseguros.coop

Del señor Juez,

Atentamente,



LUISA FERNANDA SANCHEZ ZAMBRANO

C.C. N° 1.140.863.398 de Barranquilla

T.P. N° 285.163 del C.S. de la J.

SGC 7666

